EXPEDIENTE No. 2904/2010-C

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis. ----------

V I S T OS los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C. **************, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número 1215/2015, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -------

----------R E S U L T A N D O: ----------

1.- Con fecha 8 ocho de julio del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA , JALISCO,** ejercitando como acción principal la **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 28 veintiocho de julio del año 2010 dos mil diez, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. ----------

2.- Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo dando contestación a la demanda **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 01 primero de febrero del año 2011, misma que fue suspendida a razón de un incidente de nulidad de actuaciones mismo que se declaró improcedente, con fecha del 14 de marzo del 2011, por lo que se reanudo la audiencia trifásica con fecha 14 catorce de julio del 2011 audiencia donde se tuvo compareciendo a las partes, y en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; y en la etapa de **demanda y excepciones,** en el cual se le tuvo al accionante ratificando su escrito inicial de demanda así

como se escrito de ampliación y modificación de demanda, por lo que se suspendió la audiencia y se otorgo un término de 10 días para que la demandada pudiera dar contestación a lo que a su derecho convenga; mismo que fue contestado con fecha del 28 dieciséis de julio del año 2011 dos mil once.----------

3.- Con fecha del 09 de noviembre del año 2011, se tuvo por celebrada la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, por lo que en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como la contestación a la ampliación, posteriormente se tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, asimismo en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes; audiencia donde una vez visto el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada se le concedió el término de 3 días hábiles para que manifestara si era su deseo aceptar o no el ofrecimiento de trabajo, mismo que **fue rechazado** con fecha del 14 de noviembre del año 2011 dos mil once. ----------

4.- Con fecha 20 veinte de Enero del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo los siguientes: ----------

5.-Con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, promovió juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1215/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "…**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por conducto de su Síndico ****************, contra del laudo de veintidós de septiembre del dos mil quince, que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al resolver el juicio laboral 2904/2010-C, de su índice…", Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se dejó insubsistente el

laudo y en su lugar dicta otro, en el que reiteran los aspectos que no fueron motivo de análisis de esta ejecutoria de amparo y los que no fueron motivos de concesión; y siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, se establece en el laudo, la autorización a la parte demandada, para que lleve a cabo su obligación legal de retener los impuestos de la condena que resulte; claro está, exhibiendo el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto.----------

----------C O N S I D E R A N D O S: ----------

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor por medio de la carta poder que obra en autos y la de la demandada con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que obran en autos, en términos de los artículos 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. **************, **está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: ----------

"…1°.- La suscrita ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 22 de Febrero de 2007, siendo mi último nombramiento de Chofer, adscrito a Servicios Generales, nombramiento que se me otorgó de manera DEFINITIVA y con el carácter de BASE. El Ultimo salario que percibí por los servicios que presté para la institución demandada fue el de $**************** en forma Quincenal, teniendo una jornada de trabajo de O6 seis horas diarias ingresando a laborar a las 9:00 horas y concluyendo la misma a las 15:00 horas de Lunes a Viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de' establecer con claridad las

condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las ordenes directas del C. ********** quién se desempeñaba como Director del Fondo Tonalá al impulso Alfarero del Ayuntamiento demandado lugar donde me encontraba comisionado.

2°.- Así las cosas el día 01 del mes de Julio del 2010 dos mil diez, a las 09:00 horas me presenté 1 laborar normalmente a la Oficina de impulso Alfarero; encontrándome que no, me permitieron el ingreso y que debía acudir a la dirección donde estaba adscrito, al llegar me recibió el Ing. ********** quien me dijo que ya estaba dado de baja que hiciera lo que quisiera y que fuera a la dirección Jurídica a resolver mi situación, razón por la cual acudí a la misma y a las 13:00 horas fui atendido por **********; quién me manifestó: "...Mira tus servicios ya no son necesarios en el ayuntamiento, tu eres de otro partido y ya no te queremos aquí debes entender, que los nombramientos no son perpetuos y algún día te tenias que ir, me vale si demandas y ganas, por lo pronto te vas y ni se te ocurra regresar por que te vamos a sacar por medio de la fuerza pública ...", hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En merito de tal despido se demuestra que fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación en el puesto que me desempeñaba y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Púbicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido…".----------

Asimismo se le tuvo dando cumplimiento a la prevención, y ampliando su escrito inicial de demanda mediante escrito visible a fojas 49 y 50 de autos, que a la letra dice: ----------

"…2.- Así las cosas el día 01 de Julio del 2010 dos mil diez, a las 09:00 nueve horas me presente a laborar a la oficina de impulso Alfarero a trabajar normalmente ubicada en la Avenida Rio Nilo número 8096 en la colonia Loma Dorada Municipio de Tonalá, Jalisco a un costado del centro comercial Wal Mart, lugar donde me encuentro comisionado y no me permitieron el acceso, me recibió el nuevo director el Señor Alexander Flores Arias junto con el Ing. ********** y me dijeron que por ordenes de arriba ya estaba dado de baja y que debía acudir a la Dirección de Jurídico ubicada en la calle Morelos numero 20 tercer piso en la colonia centro del Municipio de Tonalá, me presente ese mismo día resolver mi situación, por lo que siendo las 13:00 horas fui atendida por el Lic. **********; quien me Manifestó " mira tus servicios ya no son necesarios en este Ayuntamiento, tu eres de otro partido político y ya no te

queremos aquí, debes entender, que los nombramientos no son perpetuos y algún día tenias que irte, me vale si demandas y ganas, por lo pronto te vas y ni siquiera se te ocurra regresar porque te vamos a sacar por medio de la fuerza pública, hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno, razón por la cual demando la Reinstalación en el cargo que desempeñaba y hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8 del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido…".----------

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 87 de actuaciones.----------

2.-CONFESIONAL.- A cargo del C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en acuerdo visible a foja 137 de autos.----------

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 173 y 174 de autos.----------

4.- CONFESIONAL.- A cargo de **********, misma que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 92 a 93 de actuaciones.----------

5.- CONFESIONAL.- A cargo del Ing. **********, la cual cambio su naturaleza a Testimonial, la cual se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 197 y 198 de autos.----------

6.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Lic. **********, la cual cambio su naturaleza a Testimonial, la cual se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 207 y 208 de autos.----------

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ********** y **********, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 105 a la 106 de actuaciones.----------

8.- INSPECCION.- Consistente en la inspección ocular, que se encuentra desahogada tal y como se desprende de la foja 118 a la 122 de actuaciones.---------

9.-DOCUMENTAL.- Consistentes en 2 recibos de pago de sueldo, expedidos por el H. Ayuntamiento de Tonalá 2010 - 2012 correspondiente a la fecha 13 de mayo el año 2010 y 16 de mayo del año 2010, así como el "**NOMBRAMIENTO"** expedidos por el H. Ayuntamiento de Tonalá 2007 – 2009, a favor del acto **********, del cual se desprende el nombramiento de CHOFER, con carácter de Base, adscrito al área de la DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES, carácter DEFINITIVO con fecha de inicio 01 de octubre del año 2009.----------

10.- DOCUMENTAL DE INFORME.-Consistente en el informe que deberá de rendir el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mismo que rindió con fecha 07de septiembre del año 2012, tal y como se desprende a foja 143 de autos, mediante el cual anexa la información solicitada consistente en los movimientos administrativos de la plaza presupuestal número 2128; las Planillas de Personal del H. Ayuntamiento de Tonala, aprobada en sesión ordinaria del día 15 de Diciembre del año 2007 y del día 11 de Diciembre del año 2010.-----

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. ----

12.- PRESUNCIONAL.- Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.----------

IV.-La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que:-----

"…Al punto número I).-.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado

ayuntamiento constitucional de, Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica, y a últimas fechas desempeñándose como CHOFER adscrito a servicios generales, en los términos y condiciones que manifiesta en este punto de hechos, con el salario que indica en este punto de hechos. Con una carga horaria de 30 horas a la semana de lunes a Viernes descansando los días sábados y domingo de cada semana estando a las ordenes Y subordinación de la persona que indica en este punto de hechos. Tal y como lo manifiesta en este punto de hechos.

Al punto número 2.- Se conduce con falsedad el hoy actor en el segundo punto de la demanda, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 01 del mes julio del año 2010 aproximadamente a las 9:00 hrs son producto de su imaginación, como falso es que se le hubiere manifestado por conducto del señor ********** QUE ESTA DADO DE BAJA, ya que la verdad de los hechos es que **********, a partir del 29 de junio del año 2010, dejo de presentarse de manera libre, espontanea y unilateral a laborar al servicio de mi representada, teniendo noticias del mismo hasta la fecha y hora en la cual fue emplazada a juicio mi representada, por lo que yo no obstante de que el hoy actor se conduce con falsedad pretendiendo obtener un lucro indebido en perjuicio de mi representada, la misma es conforme en que sea reinstalado de inmediato en su puesto de trabajo **********, en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra, máxime que el c. ********** , en 01 de julio del año 2010, estuvo en una reunión de trabajo en las instalaciones del dif Tonalá, Jalisco de las 9:00 a las 15:00 hrs., por lo que es evidente que al no contar dicha persona con el don de la oblicuidad, no pudio estar presente en los supuestos hechos, que narra dolosamente el hoy actor.

Es inoperante lo manifestado por trabajador actor de donde manifiesta la falta de comunicación, ya que al mismo no se le despido de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contesto en SEGUNDO punto de contestación de demanda como si a la letra se insertara.

Es inoperante lo por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de notificación articulo 23 de la Ley de la Materia o aviso de recisión, ya que al mismo no se le despido de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos as como se contesto en segundo punto de contestación de demanda como si a la letra se insertara, resultando inoperante las tesis que señala.

INTERPELACION:

Por lo que solicito se interpelado el actor de este juicio ********** en sentido que si es su deseo regresar a trabajar para mi representada en términos y condiciones que lo venia desarrollo en el mismo horario, con los aumentos salariales que hubiera existido, y con las prestaciones de seguridad social que tenga derecho el actor de este juicio por lo que en caso de

aceptar dicho trabajo le solicito a usted señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación del actor de este juicio...".-

Así mismo se le tuvo al demandado dando contestación a la ampliación mediante escrito visible a foja 54 y 55 de autos. ----------

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo de ****************, misma que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 114 a la 116 de actuaciones.----------

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 recibo de pago de sueldo, expedido por el H. Ayuntamiento de Tonala, a nombre de ****************, correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 31 de Marzo del 2010.----------

3.- DOCUMENTAL - Consistente en 01 recibo de pago de sueldo, expedido por el H. Ayuntamiento de Tonalá, a nombre de ****************, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de Junio del 2010.----------

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **************** y ****************, <u>prueba que no es de hacerse mención</u> alguna toda vez que su oferente **se desistió** de la misma en audiencia visible a foja 117 de autos.----------

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. ----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.----------

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa que la misma versa en lo siguiente: --------

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 22 de febrero del año 2007 dos mil siete, siendo su último nombramiento de chofer, adscrito a Servicios Generales, de manera definitiva con carácter de base,

con un salario quincenal de $********** pesos, sin embargo, el día 01 de julio del año 2010 dos mil diez, le fue negado el acceso a laborar, y lo mandaron llamar el LIC. ********** y el ING. **********, quien le dijeron que por ordenes de arriba ya estaba dado de baja y lo mandaron a la Dirección Jurídica ubicada en la calle Morelos número 20 tercer piso, en la colonia Centro, del municipio de Tonala, Jalisco, por lo que siendo las 13:00 horas atendido por el Director Jurídico LIC. **********, le manifestó: "…Mira tus servicios ya no son necesarios en el ayuntamiento, tu eres de otro partido y ya no te queremos aquí debes entender que los nombramientos no son perpetuos y algún día te tenías que ir…".----------

La **demandada** señaló que es cierto que el actor ingreso en la fecha que indica, y que se desempeña a últimas fechas como chofer adscrito a servicios generales, con el salario que indica, con una carga horaria de 30 horas a la semana de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada, argumentando que son falsos los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 01 de julio del año 2010 a las 09:00 y 13:00 horas, son producto de su imaginación, ya que es falso que se haya entrevistado con la persona que señala ya que jamás se entrevisto con el actor, en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala, ya que jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo, ya que fue a partir del día 29 de junio del año 2010, dejo de presentarse a laborar, desconociendo las causas, por lo que **ofreció el trabajo en las mismas condiciones y términos** en que venía prestando sus servicios.----------

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió el despido alegado.----------

Ahora bien este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, por parte del actor acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora

señala venía desempeñando sus labores; como lo es que ingreso el día 22 de febrero del año 2007, como "Chofer" con nombramiento Definitivo con carácter de Base, con la misma jornada laboral de 30 horas a la semana de lunes a viernes como lo estableció la parte actora en su escrito inicial de demanda, descansado los días sábado y domingo de cada semana, con el mismo salario que indica el actor en el punto de hechos siendo este de $********** pesos, de manera quincenal, razones anteriores plasmadas, que es por lo que este Tribunal resuelve que **SE CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, y lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite la existencia del despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio : ----------

" Época: Novena Época
Registro: 204881
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: V.2o. J/5
Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 414/91. Ramón Angel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.
Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.".----------

Bajo ese contexto, se procede al análisis del material probatorio presentado por la parte actora, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que ofreció como pruebas las siguientes: ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 87 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma **no le rinde beneficio alguno a la parte actora**, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno por contestar a la totalidad de las posiciones formuladas de manera negativa.----------

2.-CONFESIONAL.- A cargo del C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, confesional que se llevo a cabo su desahogo por medio de oficio por ser un alto funcionario, confesional que se encuentra desahogada en acuerdo visible a foja 137 de autos, confesional que una vez vista y analizada la **misma no le rinde beneficio alguna a la parte actora** lo que de ella se desprendió, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno que le fue imputado, respecto del despido alegado ya que contestó de manera negativa a las posiciones marcadas el número 8, 9 10 y 13.----------

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 173 y 174 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma **no le rinde beneficio alguno a la parte actora**, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno por contestar a la totalidad de las posiciones formuladas de manera negativa.----------

4.- CONFESIONAL.- A cargo de ****************, misma que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 92 y 93 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la **misma no le rinde beneficio alguna a la parte actora** lo que de ella se desprendió, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno que le fue imputado, respecto del despido alegado ya que contestó de manera negativa a las posiciones marcadas el número 9, 10, 13 y 15.----------

5.- CONFESIONAL.- A cargo del Ing. ****************, la cual cambio su naturaleza a Testimonial, la cual se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 197 y 198 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma **no le rinde beneficio alguno a la parte actora**, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno por contestar a la totalidad de las posiciones formuladas de manera negativa.----------

6.- CONFESIONAL.- a cargo del C. Lic. ****************, la cual cambio su naturaleza a Testimonial, la cual se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 207 y 208 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma **no le rinde beneficio alguno a la parte actora**, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno por contestar a la totalidad de las posiciones formuladas de manera negativa.----------

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **************** y ****************, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 105 a la 106 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma **no le rinde beneficio alguno a la parte actora**, toda vez que de su desahogo no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para ser tendiente a acreditar el despido alegado por el actor del juicio.----------

8.- INSPECCION.- Consistente en la inspección ocular, que se encuentra desahogada tal y como se desprende de la foja 118 a la 122 de actuaciones, inspección que **no le rinde beneficio alguno a la parte actora para acreditar el despido**, ya que la misma fue ofrecida para acreditar las condiciones de trabajo, la labor que desempeñaba, la jornada y horario de trabajo, así como el salario.----------

9.-DOCUMENTAL.- Consistentes en 2 recibos de pago de sueldo, expedidos por el H. Ayuntamiento de Tonalá 2010 - 2012 correspondiente a la fecha 13 de mayo el año 2010 y 16 de mayo del año 2010, así como el "**NOMBRAMIENTO"** expedidos por el H. Ayuntamiento de Tonalá 2007 – 2009, a favor del acto ****************, del cual se desprende el nombramiento de CHOFER, con carácter de Base, adscrito al área de la DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES, carácter DEFINITIVO con fecha de inicio 01 de octubre del año 2009, **documental que no le rinde beneficio a la parte actora para acreditar su debito procesal impuesto**, toda vez que de dichas documentales se desprende el pago de sueldo, y el nombramiento otorgado a la parte actora.----------

10.- DOCUMENTAL DE INFORME.-Consistente en el informe que deberá de rendir el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mismo que rindió con fecha 07de septiembre del año 2012, tal y como se desprende a foja 143 de autos, mediante el cual anexa la información solicitada consistente en los movimientos administrativos de la plaza presupuestal número 2128; las Planillas de Personal del H. Ayuntamiento de Tonala, aprobada en sesión ordinaria del día 15 de Diciembre del año 2007 y del día 11 de Diciembre del año 2010, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio toda vez que no fue objetada su autenticidad de contenido y firma por las partes, documentales que una vez vistas y analizadas las mismas se desprende que no le rinde beneficio alguno a la parte actora lo que de ellas se desprende para acreditar el despido alegado, ya que lo que de ellas se desprende son los movimientos administrativos realizados a la plaza 2181, a nombre del C. ****************, así como la plantilla de personal del Ayuntamiento de Tonalá del año 2011, y la gaceta de diciembre del año 2007, mediante el cual se pública el acuerdo 496, como primer informe de comisión.----------

En narradas circunstancias, y toda vez que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada se revirtió la carga probatoria a la actora para efectos de que acreditara el despido argüido, mismo que no logró acreditar con ninguno de los elementos prueba ofertados, razón por la cual este Tribunal llega a la

consideración de declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida, así como a sus prestaciones accesorias, precisando además de que el actor cuando le fue ofrecido el trabajo el mismo no lo acepto tal y como **se desprende del escrito visible a la foja 69 de autos**.----------

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta improcedente la acción principal que ejercita el promovente, por lo tanto, éste Tribunal **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** de **Reinstalar** a la parte actora; así como del pago de los **salarios vencidos** y sus **incrementos salariales**, así como el **pago** de las **cuotas** al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al SEDAR, así como del pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, que reclamó como accesorias de la acción de reinstalación, entendiéndose esto de la fecha del despido alegado hasta la conclusión del juicio.----------

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que dijo le adeudan por el año 2010 de manera proporcional.----------

La entidad pública contestó que es conforme en que sea reinstalado en su puesto de trabajo, en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra, son improcedentes las reclamaciones que realiza bajo los incisos A) B) C) D) E), F), G).----------

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de las prestaciones reclamadas, y visto que su contestación de demanda resulta ser desacertada, toda vez que no son accesorias de la acción de reinstalación dicho reclamó, pero por ser obligación de este Tribunal entrar al estudio y análisis de las acciones intentadas, por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que el demandado logró acreditar que hizo un pago por concepto de prima vacacional, en el año 2010, ya que de la **DOCUMENTAL** ofrecida por la demandada bajo el número **2,**

consistente en 01 recibo de pago de sueldo, expedido por el H. Ayuntamiento de Tonala, a nombre de **********, correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 31 de Marzo del 2010 documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, con la cual se acredita el pago hecho al actor del concepto de prima vacacional por el año 2010, sin que lo anterior signifique se otorgó el goce de las vacaciones, ya que lo único que se desprende es el pago de la prima vacacional, de ahí a que tenga únicamente derecho al pago del aguinaldo, y vacaciones proporcional para el año 2010, esto es del 01 de enero del año 2010 al 01 de julio del año 2010, (fecha esta ultima que es el último día que laboro para la demandada), toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pagó, por lo anterior se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **pagar** al actor ********** el concepto de prima vacacional, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 01 de julio del año 2010.- - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **pagar** al actor ********** los conceptos del aguinaldo y las vacaciones, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 01 de julio del año 2010.----------

VII.- Respecto al "**Bono del Servicio Público**", consistente en el pago de 15 días, que demando por el año 2010; - - - A lo que el demandado contestó que es conforme en que sea reinstalado en su puesto de trabajo, en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra, son improcedentes las reclamaciones que realiza bajo los incisos A) B) C) D) E), F), G).----------

Ante ello, tenemos que con independencia de las excepciones opuestas por el **demandado Ayuntamiento,** tenemos que este Tribunal tiene la obligación de entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor, a lo que tenemos le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **bono del servidor público,** lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: ----------

"Época: Novena Época

Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.".----------

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia del **bono del servidor público**, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar dicho

debito procesal, de ahí a que no tenga derecho a su pago de manera proporcional para el año 2010, esto es del 01 de enero del año 2010 al 01 de julio del año 2010, (fecha esta ultima que es el último día que laboro para la demandada), por lo anterior expuesto, se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** de pagar al actor del juicio, el concepto del **bono del servidor público**, que reclamó bajo el inciso F).----------

VIII.- En lo que se refiere al pago de la AYUDA DE TRANSPORTE, AYUDA DE DESPENSA, VALE DE DESPENSA Y PAGO DE ÚTILES ESCOLARES Y COBERTOR, que reclamo bajo los incisos H), I), J) y K), por el año 2010 y los que se sigan generando a partir de la fecha del despido hasta la debida reinstalación. ----------

A lo que el demandado Ayuntamiento contestó que niega acción y derecho a su pago en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande y mucho menos estas prestaciones accesorias, que deberán seguir la suerte de la principal.

Ante ello, tenemos que con independencia de las excepciones opuestas por el **demandado Ayuntamiento,** tenemos que este Tribunal tiene la obligación de entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor, a lo que tenemos le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia de dichas **prestaciones extralegales,** lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: ---------

"Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.".----------

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia de la AYUDA DE TRANSPORTE, AYUDA DE DESPENSA, VALE DE DESPENSA Y PAGO DE ÚTILES ESCOLARES Y COBERTOR, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar dicho debito procesal, de ahí a que no tenga derecho a su pago, por lo anterior expuesto, se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** de pagar al actor del juicio, el concepto de AYUDA DE TRANSPORTE, AYUDA DE DESPENSA, VALE DE DESPENSA Y PAGO DE ÚTILES ESCOLARES Y COBERTOR, los incisos H), I), J) y K).----------

Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su

escrito inicial de demanda señalo que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de $********** pesos quincenales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era cierto el salario que indica el actor en el punto de hechos.- - - Por lo que al no encontrarse controvertido el salario, es de tomar en cuenta para establecer las condenas de la presente resolución el salario quincenal por la cantidad de **$**********pesos (**********/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución**.----------

En cumplimiento a la ejecutoria del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1215/2015**, se autoriza al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** para que lleve a cabo su obligación legal de retener los impuestos que resulten de lo condenado en la presente resolución; claro está, exhibiendo el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto.

Ya que la retención de impuestos que con motivo del cumplimiento de la condena haga el Ayuntamiento demandado, deriva de la obligación que impone la ley a dicha autoridad en su carácter de auxiliar de la administración pública.

Y en el ámbito de nuestra competencia, se establece que la citada condena, se encuentra sujeta a esa obligación fiscal a cargo del actor, para que así la autoridad demandada esté en aptitud de llevar a cabo la retención respectiva, por así obligarlo la legislación fiscal.

Es ilustrativa la jurisprudencia 17/92, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 58, Octubre de 1992, Octava Época, que dice:

"***IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.*** *De*

conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.".

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 123/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 337, del Tomo XXXIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: ----------

"***JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.*** *Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de Obligaciones tributarias sustantivas.*".

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia intitulada: "*IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO*

PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL."; pues, ésta versa sobre cuál puede considerarse el primer acto de aplicación de una norma tributaria, para efectos de la procedencia de un juicio de amparo indirecto en el que se reclame la constitucionalidad de un tributo.

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1215/2015** para los efectos legales conducentes.----------

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- -

----------P R O P O S I C I O N E S: ----------

PRIMERA.-El actor del juicio ************* acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:----------

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** de **Reinstalar** a la parte actora; así como del pago de los **salarios vencidos** y sus **incrementos salariales**, así como el **pago** de las **cuotas** al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al SEDAR, así como del pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, que reclamó como accesorias de la acción de reinstalación, entendiéndose esto de la fecha del despido alegado hasta la conclusión del juicio. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.----------

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **pagar** al actor ********************* los conceptos del aguinaldo y las vacaciones, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 01 de julio del año 2010. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. ----------

CUARTA.- Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **pagar** al actor ********************* el concepto de prima vacacional, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 01 de julio del año 2010.- - - Asimismo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** de pagar al actor del juicio, el concepto del **bono del servidor público**, que reclamó bajo el inciso F).- - - Igualmente se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** de pagar al actor del juicio, el concepto de AYUDA DE TRANSPORTE, AYUDA DE DESPENSA, VALE DE DESPENSA Y PAGO DE ÚTILES ESCOLARES Y COBERTOR, los incisos H), I), J) y K). Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. ----------

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1215/2015**, se autoriza al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** para que lleve a cabo su obligación legal de retener los impuestos que resulten de lo condenado en la presente resolución; claro está, exhibiendo el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto.----------

SEXTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1215/2015** para los efectos legales conducentes.----------

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ----------

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. ----------

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. ----------